



**Resolución No. CSJBOR24-713**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00389-00

**Solicitante:** Sara Cadavid García

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Fabian Alejandro García Romero

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001400300420220091800

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 12 de junio de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2024, la doctora Sara Cadavid García, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado número 13001400300420220091800 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>1</sup> debido a que, según afirma, ese despacho judicial no se ha pronunciado la contestación de la demanda y excepciones previas, tampoco sobre la fijación de la fecha de audiencia.

### Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-517 del 29 de mayo del 2024, se dispuso requerir a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el día 30 de mayo del 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

### 1.3 Informe de verificación

<sup>1</sup> Repartida el 8 de mayo de 2024

Dentro de la oportunidad otorgada para ello, los servidores judiciales involucrados allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4 Civil Municipal de Cartagena, rindió en su informe que:

*“(…) Lo primero es mencionar, que la queja en referencia, ha perdido vigencia de acuerdo con lo obrado en el plenario, en donde el motivo de tardanza vino a ser superado recientemente al expedirse el auto de calenda 4 de junio de 2024, que ha salido publicado el día de hoy en el estado No. 059 de la fecha, dejándose la actuación reclamada solventada dentro del expediente, luego de dictarse auto conforme a lo reglado en el art. 443 del CGP.*

*(…) Siendo enfáticos, en que no es el único asunto que existe en trámite en el Juzgado, amén de los innumerables procesos que ingresados a despacho, que por igual requieren solución con prioridad al mismo, en cuanto al vencimiento de términos, inclusive, constitucionales de orden simultáneo entre ellos, que corren de modo concomitante a este mismo. Aquí, contrario a lo expuesto en la queja, no existe a la fecha solicitud ninguna pendiente en torno a la materia, por ser aquello una materia sobre la cual, a propósito, ya se resolvió en el auto de ayer 4 de junio de los corrientes, conforme a lo que en derecho impone la normativa legal”*

Por su parte, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, secretario, expuso que:

*“Al momento en que se rinde el presente informe no se encuentra pendiente actuación por parte del despacho, ni secretarial, por cuanto, se dio traslado de las excepciones y se reconoció personería, a través de auto de fecha 04 de junio de 2024, publicado en estado No. 60 de fecha 05 de junio de 2024.*

*Por su parte, venia al despacho desde el 17 de enero de 2024. En todo caso, se reitera que este despacho está presto y a órdenes de acatar cualquier instrucción que el órgano administrador de la Rama Judicial tenga a este respecto.*

*Pues la intención y actuaciones desplegadas, siempre han estado al servicio del usuario, y, de una adecuada administración de justicia. Propendiendo por brindar un servicio de justicia, acorde a las circunstancias que del caso se ameritasen.”*

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sara Cadavid García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como:  
i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como "(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"<sup>3</sup>.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por doctora Sara Cadavid García<sup>4</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda y excepciones previas, tampoco sobre la fijación de la fecha de audiencia.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los servidores judiciales relataron en sede de informe, las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial. Así mismo, expusieron que la tardanza acaecida se originó por las distintas solicitudes que se presentaron al interior del proceso.

Además, indicaron que, durante el interregno de la mora, tramitaron múltiples solicitudes dentro de otros procesos judiciales, que por igual requieren solución con prioridad al proceso objeto de estudio, dentro de los que se encuentran las acciones constitucionales.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena mandamiento de pago.	21/03/2023

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>4</sup> En calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

2	Solicitud de corrección del mandamiento de pago	10/04/2023
3	Auto mediante el cual se corrige numeral tercero del auto del mandamiento de pago	04/05/2023
4	Presentación de las excepciones de mérito.	21/06/2023
5	Contestación de la demanda	28/06/2023
6	Solicitud de levantamiento de embargo	18/07/2023
7	Memorial pronunciamiento sobre medias cautelares	24/07/2023
8	Auto mediante el cual se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y se ordena prestar caución.	29/08/2023
9	Memorial sobre la caución.	22/09/2023
10	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	22/09/2023
11	Ingreso al despacho del expediente	09/11/2023
12	Auto mediante el cual se acepta la caución.	14/12/2023
13	Ingreso al despacho para el trámite de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.	17/01/2024
14	Memorial de impulso procesal	22/05/2024
15	Auto mediante el cual se corre traslado de excepciones y se reconoce personería al apoderado	04/06/2024
16	Notificación por estado	05/06/2024
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	05/06/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la contestación y excepciones de mérito el 4 de junio de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 5 de junio del 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Verificadas las actuaciones desplegadas por el secretario, se observa que: i) se presentaron excepciones de mérito el 21 de junio de 2023, luego, el 28 del mismo mes y año

se contestó la demanda, memoriales que se ingresaron al despacho el 17 de enero de 2024, es decir, transcurridos **7 meses**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme se indica en la constancia secretarial de ingreso al despacho que obra en el expediente, esa actuación se surtió en esa oportunidad debido a que se debieron atender distintos trámites dentro del decurso del proceso, tal como se observa:

Depósito	Progreso	Prioridad
Ingreso Despacho - R... ▾	<input type="radio"/> No iniciada ▾	<input checked="" type="radio"/> Media ▾
Fecha de inicio	Fecha de vencimiento	Repetir
17/01/2024	Vence en cualquier mo...	No se repite ▾
Notas		<input type="checkbox"/> Mostrar en la tarjeta
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se ingresa el presente proceso ejecutivo al despacho, atendiendo a que después de evacuados varios tramites y/o actuaciones por el Juzgado y las partes, se tiene que, según documento (act. digital 11 a 12.1 y 14), se configuró la notificación de los integrantes de la parte demandada a través de apoderado, quien a su vez, presentó dentro de término contestación de la demanda con excepciones de fondo, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por el actor (act. digital 23 a 24.1), situación que se surtió de conformidad al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.</li><li>• Por todo esto, se ingresa para que a consideración del juez se (i) reconozca poder para actuar en nombre de los demandados, (ii) calificar la notificación de la parte demandada, (iii) correr traslado por auto de las excepciones de mérito o fijar fecha de audiencia en virtud de como se practicó la notificación del escrito de contestación y excepciones.</li></ul> <p>Asimismo, se deja como constancia que, el 11 de enero de 2024 quedó ejecutoriado el auto que antecede de 14 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se haya reportado relación de memoriales de los días respectivos a dicha ejecutoria ni posterior a ella; razón por la cual se da la instrucción al empleado correspondiente a quien se copia en la presente tarea, para que en caso de que agregue memorial de impugnación u otro, redirija y/o ubique la misma en el depósito del compañero a quien le corresponda el trámite según las indicaciones dadas por el Titular del Juzgado, o mantenga en este depósito si es del caso.</p>		

Ante ello, esta Corporación no puede desconocer que cada proceso judicial presenta situaciones particulares, y de allí se desprende el estudio y la complejidad para resolver cada etapa procesal. Así mismo, se tiene en cuenta que en el proceso de marras se presentaron peticiones, que dieron lugar a distintos ingresos al despacho para el

pronunciamiento del juez. Por lo que, la tardanza incurrida por el servidor judicial se encuentra justificada, en tanto, conforme a la postura del máximo órgano disciplinario, existen razones endógenas que conllevan a la demora en el trámite procesal, tales como el comportamiento procesal de los intervinientes, el tiempo que demanda su trámite, e inclusive, la excesiva carga de los despachos judiciales.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el funcionario judicial, se tiene que, entre el pase al despacho el 17 de enero de 2024 y la emisión del auto del 4 de junio de 2024, transcurrieron **90 días hábiles**, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, debe tenerse en cuenta la demanda de justicia que soporta el despacho judicial, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2024	571	300	91	144	6,36

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= (571+300)-91= 780**

**Capacidad máxima de respuesta para juzgados civiles municipales para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139)= 1141**

**Carga efectiva del período estudiado equivalente al 68,36% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del juzgado encartado inició en el año 2024, se tiene que, en los períodos

analizados, el funcionario judicial ha laborado con una carga efectiva de 68,36% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
1° Trimestre de 2024	494	94	11,52

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>5</sup>*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que, como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora<sup>6</sup>, así:

<sup>5</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

<sup>6</sup> Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

*“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*

*Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.*

En virtud de lo anterior, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales a cargo de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado requerido, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **II. RESUELVE**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sara Cadavid García, en calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado número 13001 40 03 004 2022 00918 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR